

Análisis del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional

Analysis of the Preliminary Title of the new Constitutional Procedure Code

✉ LUIS ANDRÉS ROEL ALVA*

Resumen

El trabajo de investigación explica el procedimiento legislativo y las novedades que ha traído el nuevo Código Procesal Constitucional, particularmente en su título preliminar. Aborda y analiza cada una de las innovaciones que aparecen el Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional y resalta las mejoras que trae su articulado en relación con los alcances del nuevo código, los fines de los procesos constitucionales, los principios procesales, los órganos competentes, el *amicus curiae*, el precedente vinculante, el control difuso y la interpretación constitucional, la interpretación de los derechos humanos y los tratados internacionales sobre la materia y la aplicación supletoria e integración.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla – La Mancha (España). Director Fundador de la Revista Estado Constitucional. Docente universitario. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Autor y coautor de diversos artículos de Derecho Constitucional, de Derecho Procesal Constitucional y de Derechos Humanos. Congresista de la República para el período 2020–2021. Presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales durante el periodo 2020. Segundo vicepresidente del Congreso de la República del Perú. Uno de los autores del Proyecto de Ley N.º 7271/2020-CR, que propone la reforma al Código Procesal Constitucional, presentado el 04 de marzo de 2021, que origina el Nuevo Código Procesal Constitucional.

Palabras clave

Nuevo Código Procesal Constitucional, Título Preliminar, principios procesales, control difuso, *amicus curiae*, interpretación de los derechos humanos.

Abstract

The research explains the legislative procedure and the novelties that the new Constitutional Procedure Code has brought, particularly in its preliminary title. It addresses and analyzes each of the innovations that appear in the Preliminary Title of the new Constitutional Procedure Code and highlights the improvements that its articles bring in relation to the scope of the new code, the purposes of constitutional processes, the procedural principles, the competent bodies, *amicus curiae*, binding precedent, diffuse control and constitutional interpretation, interpretation of human rights and international treaties on the matter, and supplementary application and integration.

Keywords

New Constitutional Procedure Code, Preliminary Title, procedural principles, diffuse control, *amicus curiae*, interpretation of human rights.

Sumario

INTRODUCCIÓN. I. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. I.1 PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. I.2 NOVEDADES Y MEJORAS QUE TIENE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. II. TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. II.1 RELEVANCIA DEL TÍTULO PRELIMINAR. II.2 ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL. III. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN.

Es importante entender la relevancia que poseen las disposiciones del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, puesto que en dicha parte de ese cuerpo procesal se establecen las reglas que dirigirán los procesos constitucionales frente a los vacíos o lagunas que encuentren los operadores jurídicos al momento de resolver aquellos procesos a su cargo.

El presente análisis se realizará desde la perspectiva y razonamiento del legislador, puesto que al ser uno de los promotores de la iniciativa legislativa (Proyecto de Ley N.º 7271/2020-CR) que dio origen al Nuevo Código Procesal Constitucional, consideramos importante exponer las motivaciones para cada una de estas disposiciones que guían a los procesos constitucionales.

Previamente a desarrollar el apartado del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, consideramos pertinente explicar el procedimiento legislativo y las novedades que ha traído el vigente cuerpo procesal. También, en la presente ponencia vamos a desarrollar y explicar las nueve disposiciones que conforman el Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, la mayoría de las cuales han sufrido cambios parciales o son nuevas, así como las que han quedado del derogado Código Procesal Constitucional y tienen una correlación directa con nuevas figuras que ha traído el nuevo cuerpo procesal¹.

104

I. NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL

I.1 Procedimiento legislativo

Consideramos relevante, previamente a realizar un análisis de los contenidos que posee el Nuevo Código Procesal Constitucional, describir el

¹ Agradezco el apoyo del jurista Rodrigo de la Torre Grados, quien con sus conocimientos y opiniones ha contribuido en el desarrollo y la culminación de la presente ponencia, aprovechando su participación en el equipo de asesores que asistió al Grupo de Trabajo de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República encargado de la reforma integral del Código Procesal Constitucional.

procedimiento parlamentario que tuvo el mismo antes de concretizarse como un cuerpo procesal normativo vigente en nuestro ordenamiento jurídico y en la justicia constitucional peruana. De igual manera, se podrá explicar de esta forma el objetivo del legislador peruano respecto a la derogación del entonces Código Procesal Constitucional, el cual se encuentra aún en la retina de muchos operadores jurídicos y juristas nacionales, quienes denotan un sentimiento de añoranza a este derogado cuerpo procesal.

Para empezar el objetivo de este apartado debemos señalar que el procedimiento de reforma del Código Procesal Constitucional se inicia con la instalación de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, presidida en ese entonces por el excongresista Omar Chehade Llona, el mismo que propuso a sus integrantes que se conformara un Grupo de Trabajo encargado de la revisión y propuesta de reforma integral al Código Procesal Constitucional.

Este Grupo de Trabajo lo integraron los ex – congresistas Carlos Mesía Ramírez, Carlos Almerí Veramendi y Luis Andrés Roel Alva (autor de la presente ponencia), quienes tenían el encargo de revisar, analizar y proponer reformas que permitan actualizar un CPConst de forma integral y con un mejor acceso a la justicia constitucional, tarea que se llevó a cabo por más de seis (6) meses con reuniones semanales a las cuales asistieron diversos especialistas. La labor de este Grupo de Trabajo concluyó con la presentación y sustentación del informe que exponía las conclusiones de la evaluación al Código Procesal Constitucional y las propuestas de reforma al mismo, acto que se efectuó ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso.

Tras ello, los integrantes del Grupo de Trabajo presentan el Proyecto de Ley N.º 7271/2020-CR, proponiendo la reforma al Código Procesal Constitucional, que fue presentado el 4 de marzo de 2021, el mismo que se sustenta en esa fecha ante la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso. Se debate en dos (2) oportunidades el dictamen del Nuevo Código Procesal Constitucional en la precitada Comisión, aprobándose con amplia mayoría un dictamen que luego sería llevado ante el Pleno del Congreso de la República.

Se debate y aprueba en el Pleno del Congreso, así como la exoneración de 2da. votación. Tras lo cual se remite la autógrafa a la Presidencia de la República, para que dentro de sus atribuciones constitucionales la remita al

diario oficial El Peruano para su publicación o realice las observaciones que considere².

En este caso, se realizaron observaciones por parte del Poder Ejecutivo³, las cuales no se sustentaban en cuestiones o vicios de constitucionalidad, sino, más bien, en cuestiones relacionadas a posiciones doctrinales y pareceres jurídicos, lo cual distorsionaba la naturaleza de esta figura constitucional. El mismo Ejecutivo devolvió la autógrafa de ley con las observaciones, las cuales por los motivos expuestos son desestimadas y se aprueba por insistencia⁴.

Por lo que el Congreso de la República remite la autógrafa y se publica en el diario oficial El Peruano la Ley N.º 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, derogando el anterior Código Procesal Constitucional⁵.

Debemos precisar que en este último tiempo se han modificado algunas disposiciones del Nuevo Código Procesal Constitucional las cuales han sido aprobadas a través de la Ley N.º 31583, respecto de lo cual nos pronunciaremos también en lo pertinente a las reformas a los artículos del Título Preliminar de este nuevo cuerpo procesal.

² Constitución Política

“Artículo 108°. - La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el Congreso, su Presidente la promulga, con el voto de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.

³ Estas observaciones se remitieron al Congreso de la República mediante Oficio N.º 404-2021-PR, de fecha 2 de julio de 2021.

⁴ Al respecto, debemos indicar que el Pleno del Congreso de la República, el 14 de agosto de 2021, voto la insistencia de la autógrafa observada, alcanzando más de 80 votos favorables, cumpliéndose con el requisito dispuesto en el artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República, que exige el *“(…) voto favorable de más de la mitad del número legal de miembros del Congreso”.*

⁵ Ver: ROEL ALVA, Luis Andrés. “El Nuevo Código Procesal Constitucional: Una mirada desde su Proceso de Elaboración, Aprobación y sus Principales Aportes”. En: DÍAZ GIUNTA, Renzo y ROEL ALVA, Luis (Coordinadores). *Athina Edición Especial Bicentenario*, N.º 15, Lima: Athina, 2022, pp. 251-265.

I.2 Novedades y mejoras que tiene el Nuevo Código Procesal Constitucional

Luego de haber presentado el procedimiento legislativo que dio origen al Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCConst.), consideramos prudente exponer las novedades y mejoras a las normas procesales de la justicia constitucional que posee este nuevo y vigente cuerpo procesal. Efectivamente, el NCPCConst. incorpora figuras procesales que fueron creadas por el Tribunal Constitucional (TC), así como otras figuras novedosas que consideramos mejoran el acceso a la justicia constitucional de las personas en general.

En relación con la incorporación de las figuras procesales creadas previamente por la jurisprudencia vinculante del TC, podemos mencionar, entre las que consideramos más relevantes, las siguientes:

1. Requisitos para las medidas cautelares que se encuentra en el artículo 19° del Título I “Parte General” del NCPCConst.⁶.
2. Incorporación del “*Recurso de Apelación por Salto*” que se encuentra en los artículos 22° y 23° del Título I “Parte General” del NCPCConst.⁷.
3. Actuación de sentencia estimatoria de primer grado que se encuentra en el artículo 26° del Título I “Parte General” del NCPCConst.⁸.
4. Incorporación de tipología de hábeas corpus que se encuentra en los artículos 34°, 35° y 36° del Título II “Proceso de Hábeas Corpus” del NCPCConst.⁹.
5. Incorporación de nuevos derechos a los catálogos de derechos protegidos.
6. Control constitucional de normas derogadas que se encuentra en el artículo 106° del Título VI del NCPCConst.¹⁰.

⁶ STC. N.º 0023-2005-AI/TC.

⁷ STC. N.º 0004-2009-PA/TC.

⁸ STC. N.º 4119-2005-AA/TC.

⁹ STC. N.º 6204-2006-HC/TC; STC. N.º 0489-2006-HC/TC; STC. N.º 2663-2003-HC/TC; STC. N.º 6167-2005-HC/TC y STC. N.º 5994-2005-HC/TC.

¹⁰ STC. N.º 0008-2020-PI/TC.

Por otro lado, tenemos como figuras procesales novedosas y creadas por parte del legislador que se han incorporado a la justicia constitucional peruana, entre las más importantes, las siguientes:

1. Flexibilidad en la demanda de hábeas corpus que se encuentra en el artículo 2° del Título I “Parte General” del NCPCConst.
2. Demandas constitucionales en el idioma de origen y nativo que se encuentra en el artículo 2° del Título I “Parte General” del NCPCConst.
3. Defensa Pública especializada que se encuentra en el artículo 4° del Título I “Parte General” del NCPCConst.
4. Prohibición de rechazo liminar que se encuentra en el artículo 6° del Título I “Parte General” del NCPCConst.
5. Audiencia única que se encuentra en los artículos 12° y 13° del Título I “Parte General” del NCPCConst.
6. Actualización del Hábeas Data que se encuentra en Título IV “Proceso de Habeas Data” del NCPCConst.

Consideramos relevante lo expuesto en este apartado porque de esta manera se puede comprender la importancia de haber incorporado figuras procesales creadas por la jurisprudencia del TC y que como tal son obligatorias para los operadores jurídicos de nuestro Sistema de Administración de Justicia, que por desconocimiento de éstas no eran utilizadas por ellos ni solicitadas por los justiciables en sus procesos constitucionales.

Por otro lado, las novedades establecidas por el legislador tienen por objetivo convertir los procesos constitucionales en verdaderos medios procesales de tutela efectiva y urgente de los derechos fundamentales, puesto que pretende flexibilizar las exigencias procesales, reducir los plazos legales y permitir una pronta respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales.

II. Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional

II.1 Relevancia del Título Preliminar

En relación con este apartado, consideramos relevante analizar y exponer las disposiciones contenidas en el Título Preliminar del NCPCConst. porque consideramos que son las reglas que guiarán a los operadores jurisdiccionales, jueces y magistrados constitucionales, durante el desarrollo de los procesos constitucionales, tanto para los encargados de la defensa de la supremacía constitucional como de la protección de los derechos fundamentales.

Afirmamos lo anterior porque creemos que, si bien las diversas funciones y atribuciones de los jueces y magistrados constitucionales están contenidas en las diferentes disposiciones del NCPCConst. y en las normas procesales que se establecen a partir de la jurisprudencia de nuestro TC, en el Título Preliminar se establecen las pautas generales obligatorias aplicables a todo proceso constitucional.

109

En este mismo sentido argumentativo, debemos precisar que en estas disposiciones no se hace distinción entre los procesos constitucionales que tienen como finalidad la tutela diferenciada y urgente de los derechos fundamentales o los que tienen por objeto la salvaguarda de la hegemonía normativa de nuestra Norma Fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que estas reglas normativas son aplicadas a todos estos procesos constitucionales por igual, sin distinción alguna.

Y es que, conforme está concebido el Título Preliminar de la mayoría de los cuerpos procesales, lo que se plantea es que sean una guía y un conjunto de reglas que los jueces deben seguir a la hora de resolver los procesos a su cargo; y en el caso de las causas constitucionales estos principios se convierten en máximas de cumplimiento para poder satisfacer las finalidades de estos procesos, permitiéndoles, inclusive, llenar los vacíos y resolver las lagunas legales que posean las reglas procesales en este cuerpo procesal.

Por lo que podemos concluir que dentro del Título Preliminar del NCPCConst. se encuentran los principios aplicables a los procesos constitucionales, los cuales definen de manera general y sustancial cuál es la tarea del juez y magistrados constitucional en cada caso, radicando ahí la relevancia de su estudio (Roel Alva, 2010, pp. 84-86).

II.2 Análisis de las disposiciones del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional

Luego que en el acápite anterior hemos expuesto la relevancia que tiene el Título Preliminar dentro de la regulación procesal constitucional, el presente apartado tiene como finalidad desarrollar y explicar las nueve (9) disposiciones que conforman el Título Preliminar del NCPConst., la mayoría de las cuales han sufrido cambios parciales o son nuevas, y las que han quedado del derogado Código Procesal Constitucional (CPConst) y que tienen una correlación directa con nuevas figuras que ha traído el nuevo cuerpo procesal.

Cabe precisar que el vigente NCPConst. cuyo Título Preliminar posee nueve disposiciones al igual que el entonces CPConst que tenía asimismo nueve (9) articulados preliminares, de los cuales los artículos I, III y IV se mantuvieron conforme a lo establecido en este último cuerpo procesal, mientras los demás han sido objeto de modificaciones o precisiones en la última reforma¹¹.

110

Una de las disposiciones que no se encuentran en el NCPConst. es el artículo referido al reconocimiento del principio “*iura novit curia*”. Este principio procesal se encontraba expresamente en el artículo VIII del CPConst, que determinaba lo siguiente: “*El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente*”.

Cabe precisar que este es un principio procesal que ha sido reconocido en la jurisprudencia del TC¹². Este principio exige que el juez, al conocer el

¹¹ Tras la emisión de la Ley N.º 31583, Ley que modifica diversos artículos del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, con la finalidad de asegurar el correcto ejercicio de los procesos constitucionales, se modificó el artículo III del Título Preliminar de este cuerpo procesal

¹² Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional declara que: “(...) *el iura novit curiae, reconocido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional permite estimar la demanda sobre la base de la afectación de otros derechos no invocados en la demanda, máxime si en el presente caso se advierte una negativa incidencia de la resolución cuestionada en la libertad individual del recurrente, basada en el rechazo por parte del órgano jurisdiccional emplazado, de aplicar la*

derecho, puede identificar los derechos que se encuentran en litigio, inclusive si estos no han sido debidamente invocados por el recurrente en la demanda. Al respecto, sobre este principio procesal, el mismo Tribunal ha declarado que: “(...) *por aplicación del aforismo iura novit curia, el juez tiene el deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia*”¹³.

Ahora, si bien este principio procesal no se encuentra positivizado en la actualidad en el NCPCConst., al encontrarse en la jurisprudencia vinculante de nuestro TC es igualmente de obligatorio cumplimiento por parte de los jueces y magistrados constitucionales que conforman nuestra jurisdicción constitucional¹⁴.

II.2.1 Artículo I – Alcances

“Artículo I.- Alcances

*El presente Código regula los procesos constitucionales de **hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución**” (subrayado y resaltado nuestro).*

El artículo I del Título Preliminar del NCPCConst. es un texto que se mantiene del CPCConst, su antecesor, teniendo en cuenta respecto de su redacción, como lo más relevante, dos (2) temas:

1. Primero, que las disposiciones contenidas en el NCPCConst. serán de aplicación exclusivamente a los procesos constitucionales, por su carácter especial y extraordinario que los diferencian de los procesos denominados ordinarios.

gracia presidencial concedida al recurrente, este Tribunal advierte que -al margen de los derechos invocados por la parte demandante- la materia constitucionalmente relevante en el presente caso versa sobre el conflicto que puede suscitar la institución de la gracia presidencial (reconocida en el artículo 118 de la Constitución) frente a otros bienes de relevancia constitucional que se ven protegidos a través de la persecución penal”. En: STC. N.º 4053-2007-HC/TC, f. j. 9.

¹³ STC. N.º 0569-2003-AC/TC, f. j. 6.

¹⁴ Ver: Artículos VII y IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

2. Segundo, el NCPCConst. mantiene la denominación de procesos constitucionales (y no garantías constitucionales como dispone expresamente la Constitución Política), que tenía el anterior CPCConst¹⁵.

Por último, y precisando lo expuesto, se establece que estas disposiciones están cumpliendo con el encargo del constituyente de desarrollar las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 200° y 202° inciso 3) de la Constitución Política. Efectivamente, el artículo 200° de nuestra Norma Fundamental determina que el cuerpo procesal que desarrolle las garantías constitucionales que esta última reconoce tiene la calidad de Ley Orgánica¹⁶.

II.2.2 Artículo II – Fines de los procesos constitucionales

112

“Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los **tratados de derechos humanos**; así como los principios de supremacía de la Constitución y **fuerza normativa**”* (resaltado nuestro).

El artículo II del Título Preliminar del NCPCConst. es un texto que ha tenido modificaciones parciales con relación a lo que se estipulaba en el

¹⁵ Código Procesal Constitucional - Disposiciones Finales

“Primera. - Denominaciones empleadas

Para los efectos de este Código, se adoptarán las siguientes denominaciones:

- 1) *Proceso de hábeas corpus, a la acción de hábeas corpus;*
- 2) *Proceso de amparo, a la acción de amparo;*
- 3) *Proceso de hábeas data, a la acción de hábeas data;*
- 4) *Proceso de inconstitucionalidad, a la acción de inconstitucionalidad;*
- 5) *Proceso de acción popular, a la acción popular;*
- 6) *Proceso de cumplimiento, a la acción de cumplimiento; y,*
- 7) *Proceso competencial, a los conflictos de competencias o atribuciones.*

¹⁶ Constitución Política

“Artículo 200°. - Acciones de Garantía Constitucional

Son garantías constitucionales: (...)

Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas”.

entonces CPCConst. Y es que en esta disposición se agregan dos (2) cuestiones relevantes para la justicia constitucional peruana que son:

1. Se reconoce el rango constitucional de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.
2. Se establece que la Constitución Política no es solo una declaración política, sino un conjunto de normas jurídicas supremas que deben ser aplicadas por los jueces y resto de operadores jurídicos del Sistema de Administración de Justicia nacional¹⁷.

Al respecto, nuestro TC ha determinado en su jurisprudencia vinculante que:

“El proceso constitucional tiene como objetivo asegurar el funcionamiento adecuado del orden constitucional y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, tal como lo ha previsto el artículo II del Título Preliminar del CPCo, (...). De esta manera, el diseño del proceso constitucional se orienta a la tutela de dos distintos tipos de bienes jurídicos: la eficacia de los derechos fundamentales y la constitucionalidad del derecho objetivo, toda vez que, por su intermedio, se demuestra la supremacía constitucional. (...)”¹⁸(subrayado nuestro).

113

Con esta reforma se refuerza el planteamiento de que los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución Política en cuanto norma jurídica vigente y efectiva, así como la defensa de los derechos constitucionales entre los cuales también incluye a los derechos humanos reconocidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (TIDH) de los que Perú es parte y que conforman el Bloque de Constitucionalidad¹⁹.

¹⁷ STC. N.º 5854-2005-PA/TC, ff. jj. 3-6; STC. N.º 0002-2005-PI/TC, f. j. 7.

¹⁸ STC. N.º 2877-2005-HC/TC, f. j. 5.

¹⁹ En relación con la figura jurídica del “Bloque de Constitucionalidad”, nuestro Tribunal Constitucional ha declarado lo siguiente: “En ese sentido, debe rescatarse lo también expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia precitada, cuando señala que ‘La competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal (...)’, y donde ‘Las normas del bloque de constitucionalidad son aquellas que se caracterizan por desarrollar y complementar los preceptos

II.2.3 Artículo III – Principios procesales

“Artículo III.- Principios Procesales

*Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, inmediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas **con fines de lucro** contra resoluciones judiciales.*

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.” (subrayado y resaltado nuestro).

El artículo III del Título Preliminar del NCPCConst. contiene la gran mayoría de los denominados principios procesales constitucionales, las cuales debemos entender que son máximas y directrices para los jueces y magistrados constitucionales, las mismas que son aplicables a todos los procesos constitucionales, tanto para los encargados de la protección de los derechos fundamentales como para los que tienen por objeto de defensa de la supremacía constitucional, conforme se determina en el artículo II del mismo Título Preliminar, previamente expuesto.

constitucionales relativos a los fines, estructura, organización y funcionamiento de los órganos y organismos constitucionales, amén de precisar detalladamente las competencias y deberes funcionales de los titulares de éstos, así como los derechos, deberes, cargas públicas y garantías básicas de los ciudadanos (...)” (resaltado nuestro). En: STC. N.º 0046-2004-PI/TC, f. j. 4.

En este mismo sentido argumentativo, resaltamos que la importancia de los principios procesales es la de colaborar con el cumplimiento de esta particularidad del proceso constitucional y sus fines que garantizan el Estado Constitucional de Derecho. Lo expuesto lo ha determinado el propio TC peruano, expresando lo siguiente: “(...) en el aseguramiento del ejercicio de las funciones del supremo interprete de la Constitución se debe de otorgar valor normativo a los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional”²⁰.

De este mismo modo, el profesor César Landa (2005, pp. 6 y 7) explica, en relación con estos principios procesales, que:

“La importancia de los principios constitutivos o informadores de los procesos constitucionales consagrados en el Título Preliminar, en la medida en que constituye un mandato interpretativo común a los diferentes procesos que permiten adecuar las decisiones de los jueces constitucionales a los valores perseguidos por el derecho constitucional; sirviendo incluso como instrumento de aplicación inmediata, de creación jurisprudencial o de control procesal.”

115

Ahora, a partir de lo expuesto, podemos determinar que estos son los principios procesales reconocidos expresamente en este precitado artículo III del Título Preliminar²¹, los cuales debemos precisar que no son los únicos reconocidos y aplicables a los procesos constitucionales conforme el propio TC ha determinado²²:

²⁰ STC. N.º 0048-2004-PI/TC, f. j. 4.

²¹ En relación con los principios procesales aplicables a los procesos constitucionales se ha revisado lo expuesto por el profesor Luis Castillo Córdova en: Castillo Córdova, L. (2005). *Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional*. En: *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*. Tomo 141. Gaceta Jurídica. pp. 141-146. En: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2066>

²² En relación con lo señalado, el Tribunal Constitucional ha declarado que: “*Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.*” En: STC. N.º 0266-2002-AA/TC, f. j. 6.

- Principio de dirección judicial del proceso²³.
- Principio de economía procesal²⁴
- Principio de intermediación²⁵
- Principio de socialización²⁶
- Principio de impulso de oficio²⁷

²³ Respecto del principio de dirección judicial del proceso, el Tribunal Constitucional declara que: *“Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.”*. En: STC. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 4.

²⁴ Respecto del principio de economía procesal, el Tribunal Constitucional declara que: *“Por lo que hace al principio de economía procesal, tenemos dicho que, si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante, todo el tiempo transcurrido.”*. En: STC. N.º 4587-2004-AA/TC, f. j. 17.

²⁵ Respecto del principio de intermediación, el Tribunal Constitucional declara que: *“El principio de intermediación, por su parte, procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva.”*. En: STC. N.º 2876-2005-HC/TC, f. j. 23.

²⁶ Respecto del principio de socialización, el Tribunal Constitucional declara que: *“El principio de socialización, consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo.”*. En: STC. N.º 0048-2004-PI/TC, f. j. 4.

²⁷ Respecto del principio de impulso de oficio, el Tribunal Constitucional declara que: *“(…) el principio de impulso de oficio (art. III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) - es decir, que una vez incoada la demanda es la autoridad jurisdiccional la que debe tramitar el proceso, sin importar la inactividad de los demandantes- la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios”*. En: STC. N.º 6844-2008-PHC/TC, f. j. 15.

- Principio de elasticidad²⁸
- Principio *favor processum o pro actione* ²⁹
- Principio de gratuidad³⁰

En relación con el artículo III del Título Preliminar del NCPConst. podemos decir que el artículo 4° del vigente cuerpo procesal constitucional (Título I “Parte General” del NCPConst.), al crear y exigir la Defensa Pública gratuita especializada en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, ha concretizado el principio de gratuidad del mencionado artículo III del Título Preliminar del NCPConst. (también estaba regulado en el CPConst.) y que también se encuentra en el inciso 16) del artículo 139° de nuestra Constitución Política³¹. Este supuesto se aplicará exclusivamente cuando el demandante no cuente con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Por otro lado, consideramos necesario establecer que en la última modificación al Nuevo Código Procesal Constitucional realizada a través de la Ley N.º 31583, se precisa que el principio de gratuidad en la actuación del demandante es la regla general salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas con fines de lucro contra resoluciones judiciales, con lo que se busca garantizar que el acceso a la tutela constitucional de urgencia sea viable, pero a la vez no implique ningún costo

²⁸ Respecto del principio de elasticidad, el Tribunal Constitucional declara que: “*Dentro de esta perspectiva consideramos que el primero de los principios a ser utilizados es el de elasticidad o adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales establecido en el cuarto párrafo del ya mencionado artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, bajo la siguiente redacción: “...El Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales...”*. Se trata aquí de que las exigencias que impone el Código no deben, bajo ningún punto de vista ni criterio interpretativo, trastocar los fines mismos de los procesos constitucionales”. En: STC. N.º 5761-2009-PHC/TC, f. j. 23.

²⁹ Respecto del principio *favor processum o pro actione*, el Tribunal Constitucional declara que: “*(...) establece que, ante la duda sobre los requisitos y presupuestos procesales, estos siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los procesos constitucionales.*”. En: STC. N.º 2596-2010-PA/TC, f. j. 3.

³⁰ Respecto del principio de gratuidad en la actuación del demandante, el Tribunal Constitucional declara que: “*(...) la gratuidad en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios allí donde se encuentra constitucional o legalmente previsto forma parte del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva*”. En: STC. N.º 1606-2004-AA/TC, f. j. 4.

³¹ Constitución Política

“Artículo 139°. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”.

cuando esta pueda ser asumida por el solicitante, como en principio es una persona jurídica con fines y objetivos comerciales y económicos.

II.2.4. Artículo IV – Órganos competentes

Artículo IV.- Órganos competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

En relación con esta norma del Título Preliminar del NCPCConst. debemos advertir que la jurisdicción constitucional peruana es compartida tanto por el Poder Judicial como por el TC peruano. Y es que podríamos decir que somos una jurisdicción dual, como señala Domingo García Belaunde (1998, pp. 70 y 71), no solo por cómo se concibe el control de constitucionalidad por parte de los jueces constitucionales (control difuso y control concentrado), sino también porque participan de dicha jurisdicción estas dos entidades constitucionales.

118

Al respecto, consideramos que inclusive la denominación que mejor convendría utilizar para la jurisdicción constitucional peruana es que la misma es una “*jurisdicción compartida*”, más que una “*jurisdicción dual*”, puesto que el constituyente peruano ha encargado a estos órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y TC) la responsabilidad constitucional conjunta de proteger su obra y sus contenidos que se encuentran en ella, a través de los procesos constitucionales. Afirmamos esto porque algunos de estos procesos constitucionales se inician en un fuero jurisdiccional del Poder Judicial y terminan en el fuero del TC (los procesos de tutela de derechos fundamentales) y el resto de estos procesos tienen un fuero jurisdiccional exclusivo, pero comparten la misma finalidad (los procesos encargados de la defensa de la supremacía constitucional).

De esta manera, a partir de esta disposición lo que se pretende es reforzar la idea de nuestro constituyente en relación con los órganos jurisdiccionales de nuestro sistema de justicia constitucional a quienes ha encargado el compromiso de la defensa de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Norma Fundamental.

II.2.5 Artículo V – *Amicus curiae*

“Artículo V.- Amicus Curiae.

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:

- 1. No es parte ni tiene interés en el proceso.*
- 2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.*
- 3. Su opinión no es vinculante.*
- 4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.*

El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.”

119

Esta disposición el Título Preliminar del NCPCConst. introduce la figura jurídica del “*amicus curiae*” (también denominado “*amigo de la corte*”) para que pueda expresar una opinión especializada, sea o no jurídica. En este sentido, los autores de la iniciativa legislativa que dio origen al NCPCConst., con relación a esta figura jurídica, han expuesto lo siguiente:

“La reforma que se plantea encuentra sus causas en el significado que puede tener la posibilidad de contar con una herramienta tan valiosa como lo es el Amicus Curiae en temas de alta complejidad. De este modo, es pertinente indicar que la participación del “amigo del tribunal” está enderezada principalmente a apoyar al órgano jurisdiccional respecto a cuestiones esencialmente jurídicas de las que aquel pudiere tener dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces —en torno al tema en particular—, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad” (Mesía C. y Roel Alva L., 2021, p. 52).

La innovación se encuentra en que se establece que será el juez, la Sala o el TC serán los encargados de invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de “*amicus curiae*”. Por lo que la precisión que se realiza a través de esta disposición es determinar que el “*amicus curiae*” sea exclusivamente invitado por el órgano jurisdiccional, de manera que no aparezcan terceros en el proceso ajenos a la relación procesal, previendo que intervengan como si fuera parte de ella y la distorsionen en cuanto a su naturaleza de ser una opinión técnica especializada y neutral.

Y es que la idea de la figura del “*amicus curiae*” es que se presente una posición técnica y neutral que no se transforme en un coadyuvante de alguna de las dos partes procesales dentro del proceso constitucional. Al respecto, los autores de la iniciativa legislativa que dio origen al NCPConst., en relación con el objetivo de la reforma realizada, han sustentado lo siguiente: “*Estando a lo señalado, esta modificatoria se torna importante, en la medida que se dota de una herramienta idónea para obtener un proceso constitucional justo desde la perspectiva del justiciable; o sea, de quien reclama de la jurisdicción la tutela efectiva*” (Mesía C. y Roel Alva L., 2021, p. 53).

Por último, dicha institución ya había sido reconocida por la jurisprudencia del TC, así como en el artículo 13-A de su Reglamento Normativo³², por lo que se ha buscado a través de su incorporación en este novísimo cuerpo procesal es recuperar su esencia de “*amigo de la corte*”, estableciendo reglas y requisitos para su participación en el proceso constitucional.

³² Reglamento del Tribunal Constitucional

“*Facultad especial*”

Artículo 13-A.- *El Pleno o las Salas pueden solicitar los informes que estimen necesarios a los órganos de Gobierno y de la Administración y requerir respuesta oportuna de ellos, de acuerdo al artículo 119 del Código Procesal Constitucional; así como solicitar información del (los) amicus curiae (amici curiarum), si fuera el caso, que permita esclarecer aspectos especializados que puedan surgir del estudio de los actuados*” (resaltado nuestro).

II.2.6 Artículo VI – Precedente vinculante

“Artículo VI. - Precedente Vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta” (subrayado y resaltado nuestro).

121

En relación con esta disposición del Título Preliminar del NCPConst. consideramos que lo significativo y trascendental de la misma para la justicia constitucional se encuentra en que se determina que para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere de un número concreto de votos:

1. Para modificar un precedente del TC se requiere el voto conforme de cinco (5) magistrados.
2. Para modificar un precedente recaído en un proceso de acción popular la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial se requiere el voto conforme de cuatro (4) jueces supremos.

Al respecto, los promotores de la presente reforma procesal señalan lo siguiente:

“Con ello se va a establecer mayor predictibilidad y seguridad en los criterios que adopte el Tribunal

Constitucional en sus decisiones. De este modo, se evita que el criterio que pudiera haber establecido se modifique con la asunción al cargo de nuevos magistrados. Bajo esta lógica, tanto los ciudadanos como los magistrados tendrán la seguridad que para la modificación o variación de un precedente vinculante se necesitará una mayor cantidad de votos de magistrados del Tribunal Constitucional” (Mesía C. y Roel Alva L., 2021, p. 56).

Con estas exigencias se procura garantizar tanto la predictibilidad de las decisiones como la seguridad jurídica de estas, teniendo en cuenta que los precedentes vinculantes son considerados como “*normas jurisprudenciales*”³³. Ciertamente, la reforma planteada evita que los magistrados del TC, ya sea por pugnas internas o por acuerdos políticos internos de sus colegiados, estén modificando el quórum necesario para emitir precedentes vinculantes, lo cual afecta la seguridad jurídica y la predictibilidad de estas decisiones que son consideradas como “*normas jurisprudenciales*” de obligatorio cumplimiento, emitidas por el Supremo Intérprete de nuestra Constitución Política.

122

De igual manera, se consideró que, si estamos considerando que los precedentes vinculantes son el medio mediante el cual el TC emite sus propias “*normas jurisprudenciales*” para todos los operadores de la justicia constitucional, entonces se debe seguir la misma lógica de votación requerida para la derogación de una norma de rango legal (legislador negativo), es decir, cinco (5) votos de los siete (7) magistrados que conforman el Pleno del TC³⁴.

³³ Esta denominación empleada ha seguido la conceptualización y tesis expuesta por el profesor Luis Castillo Córdova en: Castillo Córdova, L. (2014). *Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional*. En: *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*. N.º 77. Gaceta Jurídica. pp. 28-34. En: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2121>

³⁴ Nuevo Código Procesal Constitucional

“Artículo 107°. - Plazo para dictar sentencia

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad” (resaltado nuestro).

Por otro lado, esta reforma procesal también reconoce, por primera vez en un cuerpo procesal que regula los procesos constitucionales, que el Poder Judicial puede también emitir precedentes constitucionales, los cuales se realizarán a partir de sus decisiones que recaigan en los procesos constitucionales de acción popular.

II.2.7 Artículo VII – Control difuso e interpretación constitucional

*“Artículo VII.- Control difuso e interpretación constitucional
Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.
Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.
Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.”*

123

En este articulado del Título Preliminar del NCPConst. se establecen reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces del Poder Judicial. La primera se encuentra en relación con el control difuso, el cual obliga a los jueces a que inapliquen, en un caso concreto que estén conociendo, una norma que consideran que contraviene disposiciones constitucionales y legales, lo mismo que se encuentra reconocido expresamente en el artículo 138° de la Constitución Política³⁵.

Cabe precisar que al establecerse en esta disposición el mismo texto normativo que tenía el artículo VI del Título Preliminar del entonces CPConst, podríamos afirmar que se mantiene la interpretación otorgada en su momento por el TC sobre este articulado. Al respecto, el mismo Tribunal ha declarado que:

³⁵ Constitución Política

*“Artículo 138°. - Administración de Justicia. Control difuso
La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.
En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.*

“(…) por mandato expreso del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, (…), mal se podría exigir a la judicatura la aplicación del control difuso y considerar lesiva a bienes constitucionales la aplicación (…) de los tipos penales previstos como constitucionales en el Decreto Ley N.º 25475, luego de afirmada su constitucionalidad –valga la redundancia– tras la expedición de la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad mencionada en los párrafos precedentes (…)”³⁶.

De igual manera, esta regla procesal establece límites para el ejercicio del control difuso por parte de los jueces del Poder Judicial. Efectivamente, esta disposición determina que los jueces no pueden aplicar el control difuso cuando el TC peruano ha confirmado, dentro de un proceso de inconstitucionalidad o de acción popular, la constitucionalidad de una norma de rango legal o reglamentaria (o infra legal), respectivamente.

124

También se establece como regla obligatoria que los jueces del Poder Judicial, al momento de interpretar leyes y cualquier otra norma infra legal, lo tengan que realizar conforme a la interpretación realizada por nuestro TC en sus decisiones confirmando de esta manera su posición de jerarquía suprema dentro de la justicia constitucional

II.2.8 Artículo VIII – Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

“Artículo VII.- Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

³⁶ STC. N.º 3308-2005-HC/TC, f. j. 6.

En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.” (resaltado nuestro).

Lo importante y novedoso en esta disposición del Título Preliminar del NCPCConst. se encuentra en su último párrafo, en el cual se determina que en caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos. Y es que, a partir de ello, en esta disposición se positiviza el principio “*pro homine*” (también denominado principio “*pro persona*”) que tiene reconocimiento jurisprudencial nacional y supranacional³⁷.

En palabras de los autores de la iniciativa legislativa que dio origen al NCPCConst., en relación con esta figura jurídica, han advertido lo siguiente:

“Es justamente a partir de la lógica y criterios seguidos por el Tribunal Constitucional que, a través de las modificaciones que se plantea, se recogen estos parámetros que no se encontraban regulados y que es necesario que los jueces del Poder Judicial y todos los magistrados del Tribunal Constitucional tengan en cuenta dicho principio” (Mesía C. y Roel Alva L., 2021, p. 60).

125

Esta modificación está sustentada en la extensa y coherente jurisprudencia vinculante del TC peruano, el cual ha establecido respecto del “*principio pro homine*”, materia del presente análisis, lo siguiente: “(…), *el principio pro homine impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho*”³⁸.

En este mismo sentido argumentativo, Mónica Pinto, citada por el profesor Edgar Carpio Marcos, determina que el principio “*pro homine*” es:

³⁷ Esto último se concluye a partir de lo determinado en el artículo 29° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominado Pacto de San José, y lo interpretado respecto de esta disposición por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, revisar, entre otros pronunciamientos, el siguiente: Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985. Serie A. N.º 5. párr. 52.

³⁸ STC. N.º 2061-2013-AA-TC, f. j. 5.11.

*“(…) un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria”.*³⁹

En esta misma línea, nuestro TC también ha tenido una coherente jurisprudencia con relación al reconocimiento de este principio⁴⁰. Ciertamente este Tribunal lo ha afirmado de la siguiente manera: *“(…), ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio”.*

126

De la misma forma, debemos mencionar que el legislador entendió que al positivizar el principio *“pro homine”*, se garantizaba y brindaba la seguridad jurídica a los jueces y magistrados constitucionales de poder aplicarlo, sin el temor que se les denuncie ante los órganos disciplinarios por incumplir una regla y obligación internacional.

³⁹ Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En: Abregú, M. y Courtis, C. (Compiladores). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto. p. 163. Citado en: Carpio Marcos, E (2003). *La interpretación de los derechos fundamentales*. En: *Derecho PUCP*. N.º 56. Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. pp. 470 y 471. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084770>

⁴⁰ Nuestro Tribunal Constitucional ha reconocido el principio *“pro homine”* en las siguientes decisiones:

- Sentencia del Expediente N.º 2061-2013-AA/TC.
- Sentencia del Expediente N.º 0252-2009-PA/TC.
- Sentencia del Expediente N.º 1499-2010-PA/TC.

Cfr.: Mesía, C. y Roel Alva, L. *Óp. Cit.*, pp. 58-60.

II.2.9 Artículo IX – Aplicación supletoria e integración

“Artículo IX.- Aplicación supletoria e integración

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.”

En esta disposición del Título Preliminar del NCPCConst. se ha establecido y reafirmado la primacía de la jurisprudencia de nuestro TC y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la misma que resulta ser consecuencia de la larga y amplia línea de pronunciamientos emitidos por el mismo Tribunal. En relación con esta disposición, los autores del Proyecto de Ley que originó el NCPCConst. sostienen lo siguiente:

127

“Esto resulta importante porque surge como una herramienta que permite ampliar el marco de interpretación constitucional, con lo cual los jueces constitucionales podrán enmarcarse o limitarse no solo a lo establecido de forma literal en la Constitución Política del Perú, sino además a otros instrumentos constitucionales que el propio Tribunal Constitucional ha precisado como lo son la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina procesal constitucional, las cuales son justamente las reglas que este órgano del Estado ha establecido como criterio a seguir” (Mesía C. y Roel Alva L., 2021, pp. 62 y 63).

Por lo que esta disposición del Título Preliminar ha establecido que los códigos procesales afines, por ejemplo, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Penal, la Ley Procesal de Trabajo, entre otros cuerpos procesales, podrán ser de uso subsidiario siempre que no vicien o transgredan la finalidad de los procesos constitucionales como lo son la vigencia de los derechos fundamentales y la defensa de la primacía constitucional.

Ello es así en la medida que el propio TC peruano ha señalado que el proceso constitucional se lee a partir de la teoría constitucional y no a través de la teoría general del proceso, precisando al respecto el Tribunal que:

“(...) si bien es cierto que el Derecho Procesal Constitucional recurre, con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría General del Proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional. Esta posición, como es evidente, trasciende la mera cuestión de opción académica o jurisprudencial; por el contrario, significa un distanciamiento de aquellas posiciones positivistas del Derecho y el proceso que han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de estos a la aplicación de normas procesales autónomas científicas y neutrales”.⁴¹.

128

De esta manera la reforma planteada busca reforzar lo establecido por el TC peruano, es decir, que el derecho procesal constitucional se nutre de la doctrina del Derecho Constitucional y no de la ciencia del Derecho Procesal, recurriendo por ello primero a las normas procesales creadas en la jurisprudencia del precitado Tribunal y de la Corte IDH, ambas formando parte de las normas del denominado Bloque de Constitucionalidad (al cual hemos hecho referencia previamente en esta ponencia); y que recién de manera supletoria se acude a las normas procesales de los códigos afines, previamente mencionados.

III. CONCLUSIONES.

Consideramos necesario profundizar las normas y reglas contenidas en el título preliminar del nuevo código procesal constitucional porque como hemos señalado, en esa parte del cuerpo procesal se establecen las reglas, principios y pautas obligatorias que los jueces y magistrados constitucionales deben tener en cuenta al momento de resolver los procesos constitucionales que están a su cargo, ya sean estos para la protección de los derechos fundamentales así como para la defensa de la supremacía constitucional.

⁴¹ STC. N.º 4903-2005-PHC/TC, f. j. 3; RTC. N.º 4087-2007-PA/TC, f. j. 2.

Creemos que conforme lo hemos expuesto se ha demostrado que lo que se buscó a través del Grupo de Trabajo encargado de la reforma integral del entonces Código Procesal Constitucional, es hacer más accesible y efectiva la justicia constitucional, en cuanto a los planteamientos establecidos en el Título Preliminar presentado (como en el resto de la normativa del nuevo cuerpo procesal) este objetivo se ha alcanzado.

Las reformas logradas y plasmadas en el Nuevo Código Procesal Constitucional pretenden a través de los nuevos planteamientos procesales garantizar, no solo un mejor acceso a la justicia constitucional por parte de los litigantes, sino que además intentan que los operadores jurídicos tengan las reglas claras para defender los derechos fundamentales y garantizar la supremacía constitucional.

Por lo que podemos concluir que las modificaciones estudiadas en el título preliminar cumplen con la finalidad de hacer más accesible y realmente efectiva a la tutela constitucional de urgencia. Cabe precisar que será materia de próximos trabajos de investigación resaltar las bondades de este nuevo cuerpo procesal en cada uno de los procesos constitucionales.

129

BIBLIOGRAFÍA.

- Castillo Córdova, L. (2005). Los principios procesales en el Código Procesal Constitucional. En: *Actualidad Jurídica: información especializada para abogados y jueces*. Tomo 141. Gaceta Jurídica. pp. 141-146. En: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2066>
- Castillo Córdova, L. (2014). Un precedente vinculante que fue norma constitucional inconstitucional. En: *Gaceta constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para abogados y jueces*. N.º 77. Gaceta Jurídica. pp. 28-34. En: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/2121>
- Carpio Marcos, E. (2003). La interpretación de los derechos fundamentales. En: *Derecho PUCP*. N.º 56. Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084770>

Corte IDH. *La Colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-5/85, de fecha 13 de noviembre de 1985. Serie A, N.º 5.

García Belaunde, D. (1998). La jurisdicción constitucional y el modelo dual o paralelo. En: *Advocatus*, N.º 001. Nueva Época. Revista semestral editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. pp. 70 y 71. En: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2214/2159>

Landa Arroyo, C. (2005). Código Procesal Constitucional: algunas reflexiones desde el Derecho Procesal Constitucional. En: *Entrevista publicada en Jurídica. Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*. Año 2. N.º 75. 6 de diciembre de 2005. Editora Perú.

130

Mesía, Carlos y Roel Alva, L. (2021). *Las Reformas al Código Procesal Constitucional*. Jurista Editores.

Pinto, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En: Abregú, M. y Courtis, C. (Compiladores). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Editores del Puerto.

Roel Alva, L. (2010). *El Principio de elasticidad en los procesos constitucionales: concepto, alcances y límites a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Tesis para optar el grado de abogado. PUCP. En: <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/889>